JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), junio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00354** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, con base al poder otorgado, pues en aquéllas se pide ordenar dar estricto cumplimiento a la resolución del 09 de agosto de 2021 y, en el mandato se confiere el mismo para demanda de custodia, cuidado personal, regulación de alimentos y visitas.

2.- Se allegará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a las pretensiones que se esbozan en el poder para el cual fue conferido. (Artículo 90, regla 7ª, del Código General del Proceso.

3.- Indicará el lugar y la dirección física, tanto de las partes intervinientes como del abogado actor.

4.- Se aclarará las direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada, al igual que del apoderado judicial pues, al parecer, están trocadas.

5.- De conformidad con el art. 6, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022, , el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora KARINA ROJAS HERNÁNDEZ, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.